

«Artículo 13 Los aceites de semillas importados para uso alimenticio, así como los aceites procedentes de semillas importadas tratadas en el territorio nacional—excepto, en ambos casos, el procedente de cacahuete—, quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su envasado y venta al público al precio de 22 pesetas litro, envase aparte a devolver.»

«Artículo 14—Los aceites de orujo de aceituna y los de semilla de algodón de producción nacional quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quien dispondrá lo pertinente sobre su circulación y destino.

Los industriales, refinadores y usuarios de los aceites mencionados, así como los envasadores, pactarán libremente las transacciones que precisen, en cuantía y precio, quedando condicionada la validez de la transacción proyectada a la conformidad de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sin cuya autorización no podrán movilizarse los aceites objeto de la operación.»

Lo que comunico a VV EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV EE.  
Madrid, 3 de octubre de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 2956/1964, de 17 de septiembre, por el que se crea la Embajada de España en la República del Mali.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y la República del Mali, se crea la Embajada de España en la República del Mali.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 2957/1964, de 27 de agosto, por el que se modifica el artículo 75 del Reglamento del Patronato de Casas de la Armada.*

El Reglamento Orgánico del Patronato de Casas de la Armada, aprobado por Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta regula en su título quinto, capítulo segundo, algunos aspectos de la relación entre el Patronato de Casas y el beneficiario de una vivienda con acceso a la propiedad.

Al establecer en su artículo setenta y cinco las causas por las que el beneficiario podrá perder su derecho al acceso a la propiedad, se relacionan las mismas con el hecho de tener alguna deuda pendiente con el Organismo, cuando en realidad, según la legislación de viviendas de protección estatal, el ejercicio de los derechos de desahucio en tales supuestos quedan reservados a los propietarios o a los promotores en relación con los beneficiarios, y, por consiguiente, debe relacionarse exclusivamente con la titulación de las viviendas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto se rectifica la redacción del artículo setenta y cinco del Reglamento Orgánico del Patronato de Casas de la Armada en la forma que a continuación se expresa:

«Artículo setenta y cinco.—En tanto que los beneficiarios no obtengan la definitiva titulación de las viviendas, podrán perder sus derechos de acceso a la propiedad de las mismas por las siguientes causas:

a) Falta de pago en las cuotas de amortización de un trimestre, una vez declarado el descubierto.

b) Falta de pago de tres cuotas de contribución a los gastos de administración.

c) Cuando la vivienda no constituya domicilio permanente por dedicarla a usos comerciales o industriales, centros docentes, oficinas, etc.

d) Por infracción grave de las prescripciones legales y reglamentarias a las cuales estuviera acogida la construcción de la vivienda.

e) Cuando se hubiesen ocasionado por el ocupante de la vivienda, beneficiario o inquilino, deterioros graves en el inmueble.

En caso de pérdida de los derechos de acceso a la propiedad por las causas anteriormente indicadas, se liquidarán a los beneficiarios sus aportaciones con arreglo a las normas dictadas en estos casos por la legislación que haya amparado la construcción de las viviendas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de septiembre de 1964 por la que se amplía la habilitación del Despacho Central de Aduanas y se crea una Delegación del mismo en la estación de Madrid-Peñuelas, y se amplía también la habilitación de la Delegación de Barcelona-La Sagrera para importación de mercancías.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de fecha 2 de octubre de 1964, páginas 12918 y 12919, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, el párrafo afectado:

«Tercero.—Podrá ser objeto de despacho, bajo el régimen que se establece, toda clase de mercancías de permitida importación o exportación, con excepción, respecto a importación de:»

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 17 de septiembre de 1964 por la que se modifica el apartado noveno de la de 8 de agosto de 1960 sobre límite máximo de unidades didácticas semanales.*

Ilustrísimo señor:

El extraordinario aumento del número de alumnos en los Institutos Nacionales de Enseñanza, Media exige modificar las normas reguladoras del horario docente, comprendiendo la limitación que se había establecido al profesorado en cuanto al número de unidades didácticas semanales que podían tener a su cargo.

Por ello, y sin perjuicio de una regulación general en cuanto a la prestación de servicios extraordinarios por parte del profesorado de los Institutos,

Este Ministerio ha resuelto dejar en suspenso el límite máximo de unidades didácticas semanales establecido para el profesorado de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media

en el apartado 9 de la Orden de este Ministerio de 8 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 2958/1964, de 17 de septiembre, por el que se establece la fórmula polinómica para la revisión de los contratos de trabajos subterráneos en investigaciones mineras.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley sobre inclusión de la cláusula de revisión de precios en los contratos del Estado, el Ministerio de Industria ha deducido las fórmulas tipo que han de servir para calcular el coeficiente de revisión de las obras de su competencia.

Elaborada por el Ministerio de Obras Públicas la fórmula relativa a túneles de pequeña sección, la cual fué aprobada por Decreto doscientos veintidós, de ocho de febrero, y teniendo en cuenta que las obras de investigación minera que realiza este Ministerio pueden asimilarse a las clasificadas como túneles de pequeña sección, es aconsejable su adopción, contribuyendo con ello a una unidad de criterio aconsejable.

La presente fórmula se ha sometido al informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la cual lo ha emitido en sentido favorable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba la siguiente fórmula tipo que ha de servir para calcular el coeficiente de revisión de precios de los contratos de obras dependientes del Ministerio de Industria.

Único.—Túneles de pequeña sección en obras de investigación minera o desagües subterráneos.

$$K_t = 0,36 \frac{H_t}{H_0} + 0,15 \frac{E_t}{E_0} + 0,18 \frac{C_t}{C_0} + 0,12 \frac{S_t}{S_0} + 0,04 \frac{M_t}{M_0} + 0,15$$

En cuya fórmula los símbolos significan :

$K_t$  = Coeficiente de revisión para el momento de la ejecución  
 $H_0$  = Índice de coste de la mano de obra en la fecha de licitación  
 $H_t$  = Índice de coste de la mano de obra en el momento de la ejecución.

$E_0$  = Índice de coste de la energía en la fecha de licitación.

$E_t$  = Índice de coste de la energía en el momento de ejecución.

$C_0$  = Índice de coste del cemento en la fecha de licitación.

$C_t$  = Índice de coste del cemento en el momento de la ejecución t.

$S_0$  = Índice de coste de materiales siderúrgicos en la fecha de licitación.

$S_t$  = Índice de coste de materiales siderúrgicos en el momento de la ejecución t.

$M_0$  = Índice de coste de la madera en la fecha de licitación

$M_t$  = Índice de coste de la madera en el momento de la ejecución t.

Artículo segundo.—Esta fórmula de revisión será de aplicación en los contratos de las obras, cuya licitación se efectúe hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Industria para aprobar las disposiciones y medidas necesarias y convenientes para la mejor ejecución y cumplimiento de lo que se establece en el presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*DECRETO 2959/1964, de 17 de septiembre, por el que se modifica el régimen de libre instalación, ampliación y traslado, dentro del territorio nacional de las industrias de extracción de aceites de semillas.*

El Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, por el que se autoriza la libre circulación, ampliación y traslado de industrias dentro del territorio nacional, dispone en su artículo segundo I que el Ministerio de Industria podrá señalar las condiciones técnicas y dimensión mínima de diversas industrias, entre las que figura la extracción de aceites de semillas. Dicho Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado Decreto, dictó la Orden de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y tres, derogada y sustituida posteriormente por la Orden de diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo artículo segundo establece que las industrias incluidas en los sectores que la Orden enumera deberán reunir, para su libre instalación, las condiciones técnicas y dimensión mínima que se señala, indicándose para las industrias de extracción de aceites de semillas la dimensión mínima de cincuenta mil toneladas métricas/año de semillas, trabajando en régimen de proceso continuo.

En virtud de las disposiciones mencionadas, toda industria de extracción de aceites de semillas, con capacidad para molinar cincuenta mil toneladas métricas/año, goza en la actualidad de libertad de instalación, ampliación y traslado dentro del territorio nacional, y como consecuencia de tal situación, dicha industria se ha desarrollado en nuestro país de una forma destacada, incrementándose con ello las producciones de harinas para panes y aceite, la primera de las cuales era notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades del consumo.

Sin embargo, y ante el temor de que un excesivo desarrollo de dicho sector pueda, en cuanto a la producción de aceite se refiere, producir en determinados momentos perturbaciones en el sector oleícola nacional, máxime si se tiene en cuenta que por los Organismos competentes se estima que como consecuencia de una serie de medidas técnicas—tales como el empleo creciente de los abonos y plaguicidas y una más racional poda de nuestro olivar—la producción en los años venideros ha de superar de forma notable los valores alcanzados en periodos anteriores, se considera necesario que por parte de la Administración se disponga de los suficientes elementos de control para poder proceder a las oportunas correcciones en el momento en que las mismas se hagan precisas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se estima conveniente proceder a la suspensión temporal de la libre instalación, ampliación y traslado de que gozan dichas industrias en espera de que el progresivo desarrollo ya iniciado ponga de manifiesto las futuras necesidades de aceites de semillas del país.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto y por un periodo de dos años no podrán establecerse dentro del territorio nacional nuevas industrias de extracción de aceites de semillas adquiridas en el extranjero ni ampliarse las existentes.

Artículo segundo.—Quedan modificados en el sentido expresado en el artículo anterior el Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, y la Orden de diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—La Comisión Delegada de Asuntos Económicos con anterioridad a la terminación del plazo de dos años, en el que lo establecido en el presente Decreto estará en vigor, determinará las medidas que se estima conveniente establecer en relación con el futuro de este sector industrial.

Artículo cuarto.—Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*DECRETO 2960/1964, de 17 de septiembre, por el que se reorganiza la Comisión Nacional de Productividad Industrial.*

Uno de los principales objetivos que se propone conseguir el Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veinti-